



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2014-2002-AA/TC
LIMA
ALIPIO VACA IPARRAGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alipio Vaca Iparraguirre contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 195, su fecha 20 de mayo de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), con objeto de que se restablezca su régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, y solicita el abono de su pensión mensual y los beneficios que percibe un trabajador activo del INGEMMET, teniendo en cuenta su categoría y nivel, así como los reintegros por las pensiones dejadas de percibir desde la fecha de su cese, y los intereses legales correspondientes. Manifiesta que mediante Resolución de Presidencia N.º 034-93-INGEMMET/PCD fue excluido indebidamente del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, violentándose sus derechos constitucionales.

La emplazada propone la excepción de caducidad y, contestando la demanda, señala que la incorporación del demandante se realizó en flagrante violación del inciso b) del artículo 14º del Decreto Ley N.º 20530, agregando que la resolución cuestionada fue expedida dentro del plazo previsto en la Ley N.º 26111.

El Segundo Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 26 de setiembre de 2001, declara infundada la excepción de caducidad, y fundada la demanda, disponiendo que se restituya la pensión, teniendo en cuenta que ello debe efectuarse con relación a la remuneración que percibe un servidor público en actividad de igual nivel y categoría, agregando que, contra resoluciones firmes, sólo procede declarar su nulidad mediante un proceso regular, en sede judicial.

La recurrida revoca la apelada y la declara improcedente, por considerar que, en virtud del Decreto Legislativo N.º 763, restituido por el Decreto Ley N.º 25456, se declaró la nulidad de su resolución de incorporación al régimen previsional, y se lo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorporó al sistema de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, no se vulnera derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. De autos se aprecia que el demandante fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, mediante la Resolución N.º 174-89-INGEMMET/PCD, de fecha 2 de noviembre de 1989, y que, por Resolución de Presidencia N.º 034-93-INGEMMET/PCD, se declaró, en forma unilateral, la nulidad de la incorporación al régimen previsional a cargo del Estado.
2. Teniendo en cuenta lo resuelto por este Tribunal a través de reiteradas ejecutorias, resulta necesario aplicar el criterio de que los derechos adquiridos por los demandantes al amparo del Decreto Ley N.º 20530, no pueden ser desconocidos en sede administrativa, de manera unilateral y fuera de los plazos de ley, sino que, contra resoluciones que constituyen cosa decidida y, por ende, firmes, sólo procede declarar su nulidad a través de un proceso regular, en sede judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, y, reformándola, la declara **FUNDADA**. En consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 034-93-INGEMMET/PCD, ordenándose que se restablezcan las cosas hasta antes de la vulneración constitucional, esto es, que se tenga por incorporado al demandante al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, y se abonen la pensión y devengados correspondientes, no procediendo el pago de intereses por no ser esta la vía para reclamarlo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR